



PRODUCTO ADICIONAL PLAN EDUCATIVO

Capítulo XX, artículos del 220 al 243 del reglamento vigente
de los servicios de los Fondos Mutuales de Solidaridad
y Auxilio Funerario

CAPÍTULO XX

PRODUCTO ADICIONAL » PLAN EDUCATIVO

ARTÍCULO 220. DEFINICIÓN:

En adición al cubrimiento del Plan Básico de Protección, los asociados vinculados al **Fondo Mutual de Solidaridad** podrán solicitar voluntariamente esta protección complementaria denominada Plan Educativo.

El plazo para este producto será escogido por el asociado en un período comprendido entre cinco (5) y dieciocho (18) años, según corresponda al tiempo faltante del beneficiario designado, para dar inicio a la educación superior.

Este producto ofrece previsión y protección ante la ocurrencia de los siguientes eventos:

1. Educación superior
2. Educación básica escolar
3. Desempleo y disminución de ingresos del asociado

El reconocimiento de estos amparos está condicionado a que el asociado hubiere tomado efectivamente el producto complementario y hubiere pagado la contribución al **Fondo Mutual de Solidaridad** en los términos y condiciones previstas en el reglamento.

ARTÍCULO 221. AMPAROS PARA EDUCACIÓN SUPERIOR:

Este producto entregará el valor de protección alcanzado cuando se cumpla el plazo elegido por el asociado para dar inicio a la educación superior del beneficiario designado.

Ante la ocurrencia de los siguientes eventos, la modalidad de pago del valor de protección alcanzado será la de distribución de dicho valor en diez (10) rentas ciertas semestrales indexadas anualmente con el IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, que serán entregadas al asociado o a quien haya designado o al beneficiario –según sea el caso-, una vez se cumplan las condiciones por cada evento a continuación mencionado:

1. Supervivencia del asociado al vencimiento del plazo, condicionado a que hubiere pagado las contribuciones correspondientes a este producto y se encuentre activo.
2. Por fallecimiento del asociado antes de cumplirse el plazo elegido, y que la causa del fallecimiento fuere por un evento no excluido.
3. Por gran invalidez del asociado antes de cumplirse el plazo elegido, que implique la pérdida mayor o igual al 50% de la capacidad laboral, y que su causa no fuera por un evento excluido.

PARÁGRAFO: El pago de este valor de protección se hará directamente al asociado o beneficiario según sea el caso. Si el beneficiario es menor de edad, el pago se efectuará en el siguiente orden excluyente uno del otro: a quien haya designado el asociado, el cual de no existir se pagará a quien tenga la patria potestad o finalmente al Curador designado.

ARTÍCULO 222. AMPAROS PARA EDUCACIÓN BÁSICA ESCOLAR:

Este producto ampara los eventos que ocurran antes de cumplirse el plazo elegido comprendido entre los 5 y 18 años, permitiéndole al beneficiario contar con un valor de protección para continuar sus estudios de Educación Básica Escolar.

Ante la ocurrencia de los siguientes eventos, la modalidad de pago del valor de protección alcanzado será la de pago único una vez se acredite el derecho al

pago por este evento. El reconocimiento de este amparo no extingue los amparos para Educación Superior correspondientes a diez (10) rentas semestrales, las cuales serán entregadas al asociado o a quien haya designado o al beneficiario –según sea el caso-, una vez se cumplan las condiciones por cada evento a continuación mencionado:

- Por el fallecimiento del asociado antes de cumplirse el plazo elegido, y que la causa del fallecimiento fuere por un evento no excluido.
- Por gran invalidez del asociado antes de cumplirse el plazo elegido, que implique la pérdida mayor o igual al cincuenta por ciento (50%) de la capacidad laboral, y que su causa fuera por un evento no excluido.

ARTÍCULO 223. EXONERACIÓN DEL PAGO DE CONTRIBUCIÓN POR GRAN INVALIDEZ DEL ASOCIADO:

Cuando el asociado sea calificado con una gran invalidez y se realice el pago del valor de protección alcanzado en el Amparo para Educación Básica Escolar, cesará la obligación del Fondo de reconocer las demás coberturas, excepto el Amparo de Educación Superior el cual continúa vigente hasta el cumplimiento del plazo elegido del producto y quedará exonerado del pago de las contribuciones al Amparo de Educación Superior.

ARTÍCULO 224. AMPARO POR DESEMPLEO (ASOCIADOS CON VÍNCULO A TÉRMINO FIJO O INDEFINIDO):

Este producto brinda apoyo económico al asociado en caso de pérdida del empleo (dependiente), al cual le serán aplicables las mismas condiciones establecidas en el presente reglamento para el Amparo de Desempleo del Plan Básico de Protección, excepto el valor de la renta mensual.

Los amparos por Desempleo solo cubrirán eventos ocurridos en el territorio nacional.

ARTÍCULO 225. MONTO Y FORMA DE LIQUIDACIÓN DE LA RENTA POR DESEMPLEO (PÉRDIDA DEL VÍNCULO):

Se reconocerá al asociado que quede desempleado (pérdida del vínculo) un amparo hasta de cinco (5) rentas mensuales por el doble del valor de la cuota que el asociado está pagando por este producto.

El reconocimiento y pago de las rentas por Desempleo se realizará de acuerdo con la antigüedad del asociado en el Fondo Mutual, tal como se menciona a continuación:

1. Asociados con antigüedad entre 2 y 5 años: 3 rentas.
2. Asociados con antigüedad más de 5 y menor o igual a 10 años: 4 rentas.
3. Asociados con antigüedad mayor a 10 años: 5 rentas

PARÁGRAFO 1: Para los contratos a término fijo, el amparo se otorgará por el tiempo faltante entre la fecha del despido y la prevista para la terminación del contrato, con un período máximo de protección de cinco (5) rentas mensuales.

Si bajo la modalidad de contrato a término fijo se cumplieren como mínimo dos (2) años ininterrumpidos y terminare el contrato en el plazo fijado sin que haya sido renovado, habrá lugar al reconocimiento del amparo hasta por el número máximo de cinco (5) rentas mensuales. La continuidad laboral exigida podrá darse con diferentes empleadores, en cuyo caso, la discontinuidad entre aquellos no deberá superar los treinta (30) días calendario.

PARÁGRAFO 2: Los cargos de libre nombramiento y remoción con fecha de inicio y fecha final gozarán del mismo tratamiento que los contratos a término fijo.

PARÁGRAFO 3: Los contratos de prestación de servicios que hayan terminado de manera anticipada (antes de la fecha final) y lleven más de seis (6) meses de ejecución, se asimilarán en su manejo a Desempleo y el asociado tendrá derecho al pago de las rentas que le faltaren para finalizar el contrato sin exceder las cinco (5) rentas.

PARÁGRAFO 4: El pago de las rentas de que trata el presente artículo cesará anticipadamente en el momento en que el asociado se vuelva a emplear.

PARÁGRAFO 5: Los asociados que se encuentren en estado de pensionados no tendrán derecho a este amparo.

ARTÍCULO 226. PERÍODO DE CARENCIA POR DESEMPLEO:

Se otorgará reconocimiento al Amparo de Desempleo una vez se cumpla el período de carencia contado a partir de la fecha de pago de la primera contribución a este producto, siempre y cuando el asociado haya pagado las contribuciones económicas a dichos FONDOS en las fechas de corte correspondientes durante este tiempo, de acuerdo con las siguientes condiciones:

Fecha ingreso al Fondo	Ocurrencia del evento de desempleo	Tiempo laborado
Para todos los asociados sin importar la fecha de ingreso.	Después de haber transcurrido 24 meses y pagado mínimo 24 contribuciones a este amparo.	Haber laborado un período mínimo de seis (6) meses continuos después del pago de la primera contribución a este amparo.

ARTÍCULO 227. AMPARO POR DISMINUCIÓN DEL INGRESO (ASOCIADOS INDEPENDIENTES):

Este producto brinda apoyo económico al asociado en caso de disminución del ingreso (trabajador independiente) en las condiciones establecidas en el presente reglamento.

El Amparo por Disminución del Ingreso cubre a todos aquellos asociados catalogados como trabajadores independientes y que no estén incluidos en los casos por Desempleo; es decir que para ellos no exista relación de dependencia en el ingreso por persona natural o jurídica alguna, de forma directa. En este caso el asociado debe demostrar una disminución en el ingreso habitual de por lo menos un 60% (sesenta por ciento) durante seis (6) meses, comparado con el promedio de lo recibido en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 228. MONTO Y FORMA DE LIQUIDACIÓN DE LA RENTA POR DISMINUCIÓN DEL INGRESO:

En caso de disminución del ingreso en un sesenta por ciento (60%) o más, se reconocerá a los asociados trabajadores independientes hasta cinco (5) rentas por el doble del valor de la cuota que el asociado está pagando por el producto adicional "Protección Educativa".

El reconocimiento y pago de las rentas por Disminución del Ingreso se realizará de acuerdo con la antigüedad del asociado en el Fondo Mutua, tal como se menciona a continuación:

1. Asociados con antigüedad entre 2 y 5 años: 3 rentas.
2. Asociados con antigüedad más de 5 y menor o igual a 10 años: 4 rentas.
3. Asociados con antigüedad mayor a 10 años: 5 rentas

El asociado vinculado por contrato de prestación de servicios, que se cumple a cabalidad y lleva más de seis (6) meses de ejecución, podrá acogerse al Amparo

por Disminución del Ingreso. En este caso, la reclamación debe ser presentada transcurridos los seis (6) meses del periodo de carencia y deberá anexar toda la documentación requerida para este tipo de amparo (Disminución del Ingreso).

Los asociados que se encuentren en estado de pensionados no tendrán derecho a este amparo.

ARTÍCULO 229. PERÍODO DE CARENCIA POR DISMINUCIÓN DEL INGRESO:

Se dará reconocimiento del Amparo de Disminución del Ingreso una vez se cumpla el período de carencia contado a partir de la fecha de pago de la primera contribución a este producto, siempre y cuando el asociado haya pagado las contribuciones económicas en las fechas de corte correspondientes durante este tiempo de acuerdo con las siguientes condiciones:

Fecha ingreso al Fondo	Ocurrencia de la disminución de ingreso	Disminución en el ingreso
Para todos los asociados sin importar la fecha de ingreso.	Después de haber transcurrido 24 meses y pagado mínimo 24 contribuciones a este amparo.	Comprobar una disminución en el ingreso habitual de por lo menos un 60% (sesenta por ciento) durante seis (6) meses comparado con el promedio de lo recibido en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 230. PERÍODO DE CARENCIA MÍNIMA ENTRE RECLAMACIONES:

Es el número mínimo de meses que el asociado deberá esperar, una vez haya hecho uso del Amparo por Desempleo o Disminución del Ingreso, para poder gozar nuevamente de dicho apoyo económico. Este tiempo inicia a partir del día siguiente de la fecha de pago de la última renta de estos amparos del "Plan Educativo".

Para acceder nuevamente a estas rentas, el asociado trabajador dependiente debe haberse vinculado nuevamente y tener:

- a. Una antigüedad no inferior a ciento ochenta (180) días continuos en el nuevo empleo.
- b. Haber transcurrido mínimo un año a partir de la fecha de pago de la última renta.
- c. El evento de desempleo ocurra posterior al año definido en el literal b del presente artículo.

En el caso de asociados trabajadores independientes debe haber demostrado que ha tenido actividad económica remunerada mínima de ciento ochenta (180) días continuos y haber transcurrido mínimo dos (2) años a partir de la fecha de pago de la última renta.

Lo anterior sin perjuicio de las exclusiones establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 231. EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA:

La edad mínima de ingreso al producto es de dieciocho (18) años. La edad máxima, de cincuenta y nueve (59) años de edad. Para todos los casos, la permanencia en este amparo es hasta la edad de Perseverancia 65 años.

Como complemento a lo anterior, la edad máxima de ingreso al producto adicional "Plan Educativo de 5 a 18 años" serán las definidas para cada plan en la tabla siguiente, con el fin de garantizar que la permanencia máxima del asociado en el Fondo sea hasta la edad máxima de perseverancia definida por el asociado en el Plan Básico así:

TABLA N° 21
EDAD MÁXIMA DE INGRESO EN EL PRODUCTO PLAN EDUCATIVO DE 5 A 18 AÑOS
SEGÚN EDAD MÁXIMA ESCOGIDA PARA AMPARO DE PERSEVERANCIA DEL PLAN BÁSICO

Plazo Solvencia de 2 a 15 años escogido	Edad máxima de ingreso en el producto si la edad de perseverancia en el Plan Básico es de 65 años o 70 años	(*)Edad máxima de ingreso en el producto si la edad de perseverancia en el Plan Básico es de 62 años	Edad máxima de ingreso en el producto si la edad de perseverancia en el Plan Básico es de 60 años
Plazo a 5 años	59 años	56 años	54 años
Plazo a 6 años	58 años	55 años	53 años
Plazo a 7 años	57 años	54 años	52 años
Plazo a 8 años	56 años	53 años	51 años
Plazo a 9 años	55 años	52 años	50 años
Plazo a 10 años	54 años	51 años	49 años
Plazo a 11 años	53 años	50 años	48 años
Plazo a 12 años	52 años	49 años	47 años
Plazo a 13 años	51 años	48 años	46 años
Plazo a 14 años	50 años	47 años	45 años
Plazo a 15 años	49 años	46 años	44 años
Plazo a 16 años	48 años	45 años	43 años
Plazo a 17 años	47 años	44 años	42 años
Plazo a 18 años	46 años	43 años	41 años

(*) Esta columna aplica únicamente para aquellos asociados que tomaron una protección de perseverancia a edad 62 años antes del 1 de enero de 2011.

ARTÍCULO 232. REQUISITOS MÉDICOS:

Todo incremento de protección en este producto deberá ser solicitado en el formato que le entregará la administración del **Fondo Mutual de Solidaridad**. Adicionalmente, los asociados interesados en tomar este producto deberán cumplir con los siguientes requisitos médicos, de acuerdo con el valor de protección solicitado en el Amparo de Educación Básica Escolar de 5 a 18 años y su valor de protección acumulado en el Amparo de Muerte del Plan Básico, Solvencia 2 a 15 años, Vida Clásica, Enfermedades Graves y Herencia:

Valor de protección acumulado incluido el incremento solicitado (en pesos colombianos)	Edad del asociado al momento de la aprobación de la protección	Control médico
Hasta \$241.309.250	Hasta 59 años	Declaración de salud
Mayor a \$241.309.250 y menor de \$310.254.750	Hasta 49 años	Declaración de salud, examen médico y electrocardiograma
	Mayor o igual a 50 años	Declaración de salud, examen médico y electrocardiograma y exámenes de laboratorio (*)
Mayor o igual a \$310.254.750	Hasta 59 años	Declaración de salud, examen médico y electrocardiograma y exámenes de laboratorio (*)

(*) Exámenes de laboratorio: Glicemia en ayunas, Colesterol Total, Colesterol HDL, Colesterol LDL, Triglicéridos, Creatinina y Uroanálisis, PSA (hombres) y Citología (mujeres). En caso de haberse practicado el examen de PSA o citología, el asociado podrá aportarlo siempre y cuando su práctica no sea superior a un año

No obstante, lo anterior y de acuerdo con el criterio del auditor médico del Fondo, el **Fondo Mutual de Solidaridad** podrá exigir al asociado que presente pruebas diagnósticas o exámenes adicionales cuando dicha auditoría lo considere conveniente. Las pruebas diagnósticas o exámenes adicionales serán los definidos en los procedimientos e instructivos del **Fondo Mutual de Solidaridad**.

ARTÍCULO 233. PERÍODO DE CARENCIA EN LOS AMPAROS PARA EDUCACIÓN SUPERIOR Y EDUCACIÓN BÁSICA ESCOLAR:

Los Amparos por Muerte y Gran invalidez por accidente en estos productos se otorgan desde el pago de la primera contribución.

La cobertura de Gran invalidez por enfermedad, una vez se cumpla el período de carencia de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de pago de la primera contribución, siempre y cuando el asociado haya pagado las contribuciones económicas en las fechas de corte correspondientes durante este tiempo.

ARTÍCULO 234. BENEFICIARIOS:

El asociado deberá inscribir el beneficiario en el producto adicional educativo en el formato designado para tal efecto. Solo podrá inscribirse un beneficiario por producto.

En caso de fallecimiento del asociado y si el beneficiario es menor de edad, se aplicarán las reglas de representación de incapaces establecidas en la ley.

Los beneficiarios podrán ser modificados en cualquier momento por el asociado, sin que esto modifique el plazo de terminación de vigencia del mismo producto ni las condiciones para acceder a los beneficios.

La designación de beneficiarios para este producto no afecta la definición de los beneficiarios inscritos en el **Fondo Mutual de Solidaridad** y **Fondo Mutual de Auxilio Funerario**.

ARTÍCULO 235. FALLECIMIENTO DEL BENEFICIARIO:

Si ocurriere el fallecimiento del beneficiario o su liquidación (persona jurídica) antes de cumplirse el período establecido como de vencimiento del producto, el asociado podrá designar nuevo beneficiario o solicitar la cancelación anticipada, la cual corresponderá al cien por ciento (100%) del valor de la reserva constituida en el Amparo para Educación Superior.

Si fallece el beneficiario o fue liquidado (persona jurídica), con posterioridad al pago de la primera renta semestral, el dinero restante se entregará al asociado o si estuviere fallecido a los herederos de ley del beneficiario de este producto, en una suma única.

ARTÍCULO 236. CÁLCULO DEL VALOR DE PROTECCIÓN:

La protección alcanzada por el asociado al final del período establecido dependerá de los incrementos anuales en las protecciones que realice la administración del Fondo Mutual, los cuales se efectuarán sin perjuicio de los incrementos voluntarios que un asociado solicite.

El valor de protección podrá incrementarse de forma automática cada doce (12) meses contados a partir del mes en que el asociado tomó este amparo, previos estudios técnicos y actuariales, en una proporción equivalente al excedente de rendimiento de la inversión de las reservas en el último año, con corte a noviembre 30 del año anterior y serán aprobados por el Consejo de Administración.

El valor de protección inicial del Amparo para Educación Básica Escolar será el mismo que el asociado suscriba y se le apruebe en el Amparo de Educación Superior y será decreciente anualmente de manera constante hasta cumplirse el plazo elegido para dar inicio al pago del Amparo de Educación Superior, y corresponderá al valor resultante de la diferencia entre el valor de protección alcanzado en el Amparo para Educación Básica Escolar y el valor de la reserva constituida en el mismo período, para el mismo amparo.

ARTÍCULO 237. CÁLCULO DE LA CONTRIBUCIÓN:

Los asociados que de manera voluntaria tomen este producto adicional deberán realizar una contribución mensual al **Fondo Mutual de Solidaridad** la cual corresponderá a la sumatoria de los valores resultantes de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, tal como a continuación se indica:

- 1. Para Educación Superior:** Aplicar el factor de contribución de la Tabla No. 19 o 20, según corresponda, multiplicado por el valor de protección a tomar.
- 2. Para Educación Básica Escolar:** Aplicar el factor de contribución de la Tabla No. 19.1 o 20.1, según corresponda. Para hallar el factor sume los factores por Muerte y Gran invalidez y multiplique su resultado por el valor de protección a tomar.
- 3. Para Desempleo y Disminución de ingresos:** Aplicar el factor de contribución indicado en la Tabla No. 19.1 o 20.1, según corresponda y multiplicarlo por la sumatoria de los valores resultantes en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

El factor de contribución al producto será el que corresponda a la edad alcanzada y al plazo elegido por el asociado al momento de ser aprobado el producto por la Administración del **Fondo Mutual de Solidaridad** y no el de la fecha de la solicitud del producto.

PARÁGRAFO: Cuando los asociados se encuentren suspendidos en los derechos a los amparos del producto Educativo, se suspenderá el cobro de la contribución y se efectuará la devolución a que haya lugar definida en el artículo "Valores de Rescate" para este producto del presente reglamento.

ARTÍCULO 238. MODIFICACIÓN AL PLAZO Y AL VALOR DE PROTECCIÓN:

Los asociados que hubieren adquirido el producto adicional Plan Educativo podrán solicitar incrementos del plazo elegido inicialmente, manteniendo su valor de protección, siempre y cuando el nuevo plazo no supere la edad límite de Perseverancia escogida por el asociado en su Plan Básico de Protección (60, 62 o 65 años).

Podrán igualmente solicitar disminución del valor de protección del Amparo para Educación Superior. Si el nuevo valor de protección solicitado en la disminución es menor que el valor de protección del Amparo Básico Escolar, se ajustará el valor de éste hasta el nuevo valor de Amparo de Educación Superior.

ARTÍCULO 239. EXCLUSIONES POR FALLECIMIENTO:

Aplican los mismos términos, condiciones generales y causales de exclusión del Plan Básico de Protección en el Amparo de Muerte.

ARTÍCULO 240. EXCLUSIONES POR GRAN INVALIDEZ:

Aplican los mismos términos y condiciones generales que el Plan Básico de Protección en el Amparo de Gran Invalidez.

ARTÍCULO 241. EXCLUSIONES POR DESEMPLEO O DISMINUCIÓN DE INGRESOS:

No se otorgará Amparo por Desempleo o Disminución de Ingresos que sea consecuencia directa, indirecta, total o parcial de uno de los siguientes hechos:

1. Que la disminución del ingreso se presente por las actividades económicas realizadas fuera del territorio nacional.
2. Que la terminación de la relación laboral sea por justa causa.
3. Cuando el desempleo se presente por retiro voluntario.
4. Por mutuo consentimiento entre el trabajador y el empleador sin que medie una indemnización.
5. Cuando se trate de trabajadores empleados en su propia empresa.

ARTÍCULO 242. VALORES DE RESCATE:

Amparo para Educación Superior: Cuando el asociado decide desvincularse de la Cooperativa, o desee cancelar de manera anticipada el producto adicional, la devolución de las contribuciones realizadas al "Amparo para Educación Superior" será como sigue:

- a. Si el número de contribuciones pagadas al "Amparo para Educación Superior" es menor a doce (12) contribuciones se devolverán las contribuciones pagadas de Perseverancia y Muerte del Amparo de Educación Superior menos el ocho por ciento (8%).
- b. Si el número de contribuciones pagadas al "Amparo para Educación Superior" es mayor o igual a doce (12) y menor a veinticuatro (24) contribuciones se devolverán las contribuciones pagadas de Perseverancia y Muerte del Amparo de Educación Superior más una rentabilidad promedio establecida por el **Fondo Mutual de Solidaridad**.
- c. Si el número de contribuciones pagadas al "Amparo para Educación Superior" es mayor o igual a veinticuatro (24) contribuciones, se devuelve el valor de rescate, el cual se calcula teniendo en cuenta los valores pagados por el asociado a este amparo.

Amparo para Educación Básica Escolar o por Desempleo y/o Disminución de ingresos.

En caso de cancelación anticipada del producto adicional o desvinculación de la Cooperativa, las contribuciones pagadas al "Amparos para Educación Básica Escolar" y el Amparo "Desempleo y Disminución de Ingresos del asociado" no generan valores de rescate.

PARÁGRAFO: DEVOLUCIONES POR NEGACIÓN DEL AMPARO. Cuando fuese negado el Amparo por no cumplir con las condiciones establecidas en el Reglamento, el **Fondo Mutual de Solidaridad** reconocerá a el(los) beneficiario(s) inscritos por el asociado, según corresponda, un valor de rescate exactamente en las mismas condiciones definidas en el artículo "Valores de Rescate" de este producto.

Con el pago de este valor cesan las obligaciones a cargo de las partes (**Fondo Mutual de Solidaridad** y asociado).

ARTÍCULO 243. REQUISITOS PARA LA RECLAMACIÓN:

Para solicitar el pago anticipado de Sobrevivencia, Muerte o Gran Invalidez el asociado o sus beneficiarios deberán diligenciar y suministrar la información y documentos que se relacionan para estos eventos en las condiciones del producto Plan Básico de Protección en este reglamento.



www.solidaridad.comeva.com.co

 **Cooameva** | Solidaridad y Seguros
Nos facilita la vida